

630014003009-201900760-00 RECURSOS CONTRA DECRETO TERMINACION x DT JOSE GERARDO ZAPATA B PICHINCHA x LMB EJE

Luz María Botero de la Roche <lmbdelar@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 16:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Beatriz Elena Gomez <beatriz.gomez@interdinco.com.co>; majosan.0725@gmail.com <majosan.0725@gmail.com>

CC: Luz Maria Botero de la Roche <lmbdelar@gmail.com>; LUZ MARIA BOTERO DELAROCHE <oficina1104a@claro.net.co>

Pereira Marzo 24/2022

Con copia Demandante.

Juzgado 9 Civil Municipal Armenia

Ejecutivo # 760/2019.

Demandante **Banco Pichincha S.A.**

Demandado **José Gerardo Zapata Doncel**

Nit **C.C. # 89'.009.065**

Tema **Recursos Reposición y Apelación**

Folios **7 Folios.**

Actuación **Recursos de Reposición y Apelación x Decreto Terminación.**

Señores **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**, Señores **JUZGADO 9º. CIVIL MUNICIPAL de Armenia**, LUZ MARIA BOTERO DE LA ROCHE, obrando como Apoderada Judicial de la Demandante dentro del Proceso de la referencia, **BANCO PICHINCHA S.A.**, aporto, para su consideración y trámite por el Juzgado del Conocimiento, los **Recursos de Reposición** y en subsidio de **Apelación**, que se interponen contra el Auto que **Decretó la Terminación del Proceso x Desistimiento Tácito**, con sus **2 Anexos**, en Archivos PDF y obrantes en **7 Folios**, que individualmente se relacionan:

Recursos de Reposición y Apelación, en 4 folios.

- OFICIO CIRCULAR # 1629 de JULIO 3/2020, en 2 folios.
- CONSTANCIA de CORREO ELECTRONICO de JULIO 17/2020, en 1 folio.

De conformidad con el DECRETO # 806/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: 'se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito digitalmente éstos **Recursos**, firmados por la suscrita Apoderada de la Parte Demandante, para su **radicación** ante el **Juzgado 7o. Civil Municipal de Armenia** (Q).

ANEXOS Documentos enunciados y obrantes en **7 folios**.

El Demandado registró como Correo Electrónico majosan.0725@gmail.com y, se informa como DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO 'principal' la registrada ante el CSJ lmbdelar@hotmail.com y, suministro como Direcciones Electrónicas alternas lmbdelar@claro.net.co y, lmbdelar@gmail.com y, adicionalmente suministro como contacto actual el **Celular 3117715345**.

Señor Juez,
LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE.
C.C. # 24'.328.370, Manizales.
T.P. # 32.402, CS de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD POR CORREO ELECTRÓNICO: Este mensaje de correo electrónico está destinado exclusivamente a los destinatarios y puede contener información confidencial y/o legalmente privilegiada. Si no es el destinatario previsto, o si este correo electrónico fue dirigido a usted por error, debe eliminar este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto, y se le notificará que no debe divulgar, copiar, distribuir o tomar medidas en función del contenido. de esta información está estrictamente prohibida.

Descargo de Responsabilidad: La información transmitida aquí es información confidencial destinada únicamente para su uso a la persona o entidad a la que se dirige. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, retransmisión, difusión, distribución, copia u otro uso de la toma de cualquier acción basada, esta información está estrictamente prohibida. Si recibió esta comunicación por error, comuníquese con el remitente y elimine el material.

CONSULTORES JURIDICOS


Luz María Botero de la Roche
Abogado
Universidad de Caldas
Universidad Externado de Colombia

Pereira, Marzo 24 de 2022.

SEÑORES JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**
RADICADO: **# 630014003009-201900760-00.**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE GERARDO ZAPATA DONCEL.**
ACTUACION: **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION**

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE, abogado en ejercicio, portadora de T.P. # 32.402, otorgada por el **C.S.J.** y acreditada como Apoderada Judicial de la Demandante dentro del Proceso de la referencia, respetuosamente y dentro de término, con fundamento en los Artículos 348 y s.s. manifiesto interponer **Recurso de REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el Auto de **Marzo 17/2022**, notificado por estado en **Marzo 18/2022**, que Decretó el **DESTIMIENTO TACITO**; Recursos que sustento en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES ANTECEDENTES

Se fundamenta la inconformidad con la Providencia recurrida en el reparo de legalidad que amerita la aplicación, para éste caso, de la figura del DESISTIMIENTO TACITO previsto por el **# 2º, Literal b)** del **Artículo 317** del **C.G.** del **P.**, que establece:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes **reglas:** ...

- a) **Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido** por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) ...
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(…)”. (Ob. Cit. Negrillas y Subrayado fuera de texto.).

Sustenta el Despacho en Decreto de Terminación del Proceso, en aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, por error involuntario, en la consideración **equivocada** de que el Proceso ha permanecido INACTIVO en la Secretaría por un período superior a 2 Años, en los siguientes términos: “(…) En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, el Juzgado advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria por un período superior a dos (2) años desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.(…)”. (Ob. Cit.

Complejo Urbano Diario del Otún, Calle 19 No. 9-50 Oficina 1104A
Tel-Fax: # 3353441 y PBX: # 3413091 y # 3413092 de Pereira
imbdelar@hotmail.com



Negrillas y Subrayado fuera de texto.); pero OMITE tener en cuenta las **últimas actuaciones** en él surtidas por la Parte Demandante y el propio Juzgado, que NO superan los 2 AÑOS, dado que en **Julio 3/2020** se libró el OFICIO CIRCULAR # 1629 de JULIO 3/2020 (obrante a Folios 37 a 39 del Expediente Digital) y, que aunque se intentó remitir a la suscrita Apoderada mediante Correo Electrónico de JULIO 17/2020, pero éste **no fue recibido** por haberse remitido con **error** en la **Dirección de Correo Electrónico** por mi registrada en la Demanda que fue la de 'imbdelar@claro.net.co' y NO imbdelar@claro.net.co, como se observa a Folio 39 del Expediente Digital y, por estar ya operando la **Virtualidad** para esa fecha (Ver ANEXO 1); se advierte que el noticiamiento a las Entidades Destinatarias de ésta Medida Cautelar y la remisión digital del Oficio que las ordena, debe hacerse desde el Correo Oficial del Juzgado, a efectos de obtener el cumplimiento y efectividad de las Medidas Decretadas, de conformidad con el **Decreto # 806/2020** y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: '... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto); siendo ésta actuación de **resorte exclusivo** del **Juzgado del Conocimiento**, en aplicación del **Artículo 11** del precitado Decreto que en lo pertinente dispone:

"(...) ... Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.(...)". (Ob. Cit. Negrillas y Subrayado fuera de texto.).

Se observa, previa revisión del Expediente Digital remitido para el efecto en MARZO 23/2022, que a la fecha, **no se registra** en él la **remisión** del referido OFICIO CIRCULAR # 1629 de JULIO 3/2020, por parte del Juzgado a las **Entidades Financieras** sobre las cuales se Decretó la Medida Cautelar.

En consecuencia y como acertadamente lo destaca el Tradadista, Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en punto al tema de la **operancia** de la figura del **Desistimiento Tácito**:

"(...) ... "Esta modalidad de desistimiento se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, **lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.**

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que **cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso."**

De lo anterior se deriva el hecho que la inactividad no debe ser atribuible a una de las partes, sino que se aplica la norma a la inactividad total tanto de las partes, como del juez que conoce la causa, por lo que, se debe ser cuidadoso al momento de decretar este tipo de desistimiento, pues, se debe tener en cuenta el término establecido por la ley respecto de la quietud total. ... (Ob. Cit. Negrillas y Subrayado fuera de texto.).



En consecuencia se considera **anticipada** en el **tiempo** la consideración de la **aplicación** de la **Sanción** del DESISTIMIENTO TACITO a la Parte Demandante por NO haber transcurrido tiempo de inactividad ni de abandono del Impulso Procesal a su cargo, razón que **descalifica**, por ser contraria a la Probanza Procesal obrante en el Proceso, el **fundamento** al **Decreto** de la **Terminación** del **Proceso** por **Desistimiento Tácito** esgrimido por su Despacho, al consideración que el Proceso NO registra Inactividad durante más de **2 Años** y, menos aún que ella sea atribuible a las Partes por un período superior a 2 años, por estar en el caso en comento, a cargo del Juzgado y NO de la Parte, el correspondiente impulso Procesal y, porque adicionalmente operó, por Ministerio de la Ley, la SUSPENSIÓN de TÉRMINOS por la Emergencia Sanitaria del CVOVID 19, lo que impide la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO **sin** la **consideración** y el **descuento** de el tiempo de Suspensión por la Pandemia en Salud; dado que **se suspendieron** los **Términos Procesales** de **Inactividad** para la configuración del **Desistimiento Tácito**, previstos en el Artículo 317 del CGP y en el Artículo 178 del CCA, así como también los Términos de duración del Proceso previstos por el Artículo 121 del CGP, desde **MARZO 16/2020** hasta **JUNIO 30/2020**, inclusive, cuyo **cómputo se reanudó un (1) mes después**, contado a partir del día siguiente al del **levantamiento** de la **suspensión de términos** que lo fue a partir de **JULIO 1/2020**, inclusive.

Es decir que entre **MARZO 16/2020** hasta **AGOSTO 2/2020** **no es admisible la contabilización de términos** para efectos del **Decreto** de la figura del DESISTIMIENTO TACITO como lo dispuso el Gobierno Nacional, por motivos de Salubridad Pública y Fuerza mayor con ocasión de la Pandemia y lo ordenó el CSJ, como se estableció en los ACUERDOS PCSJA-11517 de Marzo 15/2020, Artículo 1º., principalmente, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526 de Abril 12/2020, Artículo 1º., principalmente, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532 de Abril 26/2020, Artículo 1º., principalmente, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 del CSJ y en los DECRETOS # 457 de Marzo 22/2020, # 491/2020, Artículo 6º., principalmente, # 564 de Abril 15/2020, Artículo 2º., principalmente, y la Sentencia de la Corte Constitucional C-213/2020, de Revisión de Constitucionalidad de éste Decreto Legislativo, entre otras Disposiciones expedidas en el marco de la Emergencia por el COVID-19; Disposiciones Legales cuya aplicación invoco para acreditar que por ninguna de las causa analizadas es procedente el Decreto de Terminación del Proceso porque NO se dan los presupuestos establecidos por la Ley para su operancia..

Finalmente y por considerar que las Disposiciones Legales que reglamentan el DESISTIMIENTO TACITO tienen como finalidad permitir al Juez armonizar la verdad real con la procesal, en desarrollo de principios y garantías Constitucionales tales como el consignado en el Inciso final del Artículo 2º., 29, 83 y, muy especialmente el de la "**prevalencia del derecho substancial**" en las decisiones judiciales, dado que de conformidad con el artículo 4º. del C.P.C.: "(...) El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)".

Y, en razón de ello es que reiteradas y múltiples son las manifestaciones de las Altas Cortes que al unísono establecen que '**los errores no atan al Juez**', afirmándose que la actuación irregular en un proceso, no puede atarlo para que se sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo

CONSULTORES JURIDICOS



Luz María Botero de la Roche
Abogado
Universidad de Caldas
Universidad Externado de Colombia

definitivo y el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores futuros, como se relata en las Sentencias de Marzo 23/81; de Febrero 4/1981 y de Octubre 8/1987 de La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de Mayo/1994, del Consejo de Estado, entre otras.

Con sustento en las Consideraciones expuestas, con arreglo a las Disposiciones Legales que regulan su producción y por ser contraria a Derecho la Decisión impugnada, es que se solicita la **REPOSICION** del Auto Recurrido, en el sentido de **REVOCAR** el Auto que decretó el **DESISTIMIENTO TACITO** y dar trámite a las Actuaciones pendientes y, en caso de mantenerse en firme la decisión atacada, se conceda el Recurso de **APELACION** que en subsidio se interpone con igual fundamento.

ANEXOS Se aportan las Últimas Actuaciones Procesales reseñadas y obrantes en 3 folios y que obedece al siguiente detalle:

- OFICIO CIRCULAR # 1629 de JULIO 3/2020 (obrante a Folios 37 a 39 del Expediente Digital), en 2 folios.
- CONSTANCIA de remisión de CORREO ELECTRONICO de JULIO 17/2020, remitido a la suscrita Apoderada con Dirección Electrónica '**errada**', en 1 folio.

Señor Juez,

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE.
C.C. # 24'.328.370, Manizales.
T.P. # 32.402, C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal Oral
Palacio de Justicia oficina 121 T
Armenia-Quindío
Telefax 7444237

OFICIO CIRCULAR NÚMERO 1629
JULIO 03 DE 2020

Señor (a) Director (a)
BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, ITAU CORPBANCA RED MULTIBANCA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA y BANCO W.
Armenia, Quindío

Respetuosamente me permito comunicarle, que este Juzgado actuando dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO PICHINCHA identificado con el Nit. 890.200.756-7 en contra de JOSE GERARDO ZAPATA DONCEL identificado con la C.C. No. 89.009.065, radicado bajo el número 630014003009-2019-00760-00, dictó auto cuyo encabezamiento y parte pertinente se transcriben a continuación:

“JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Armenia Quindío, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).(..) 5) DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el señor JOSE GERARDO ZAPATA DONCEL identificado con la C.C. No. 89.009.065, en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, ITAU CORPBANCA RED MULTIBANCA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA y BANCO W. A su turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá contener los números de identificación de las partes y la advertencia de que los dineros que se retengan producto de la aludida medida cautelar, deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No.630012041009 con la que cuenta este estrado judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Armenia, Quindío, cuyo trámite es del resorte de la parte ejecutante. Límitese la anterior medida cautelar hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$51.000.000,00).. (...) NOTIFÍQUESE. JUEZ (Fdo) JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS”

Cordial saludo,

El Secretario,

EDUARD ANDRES GOMEZ

Firmado Por:

**EDUARD ANDRES GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fba2c29f7f1385601369f9a2a438e5fd40f4f551d50b4b193c1ea41529
de698**

Documento generado en 16/07/2020 05:21:24 PM

9-2019-760

□ 2 □ □

MO Microsoft Outlook

□ □ □ □ □

Vie 17/07/2020

3:12 PM

Para: imbdelar@claro.net.co

9-2019-760

30 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

imbdelar@claro.net.co (imbdelar@claro.net.co)

Asunto: 9-2019-760

C Claudia Milena Gonzalez Cubillos
Buena tarde, me permito remitir lo ordenado en el proceso de la referencia. C...

□

Vie 17/07/2020 3:12 PM